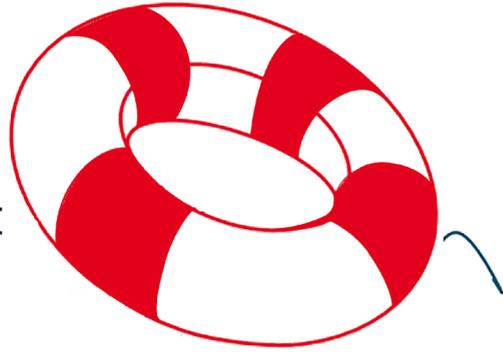
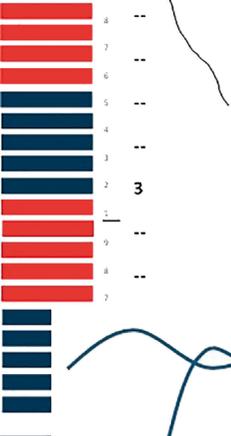


Insolvencia y Concurso



El nuevo régimen de los acuerdos extrajudiciales de pagos

Luis Gómez Amigo

*Profesor Titular de Derecho Procesal
(acreditado como Catedrático)
Universidad de Almería*

Prólogo de

Carmen Senés

Catedrática de Derecho Procesal



PRÓLOGO

El libro que el lector tiene en sus manos, culmina otros estudios previos del profesor Gómez Amigo sobre el Derecho de la insolvencia y sus instituciones. Su atinado título, sobre el nuevo régimen jurídico de los acuerdos extrajudiciales de pagos, da cuenta del calado de la reforma legislativa que, en su corta vida, y menor aun aplicación práctica, ha sufrido este procedimiento alternativo al concurso de acreedores; reforma tanto más necesaria cuanto que su versión inicial suscitó el consenso de mercantilistas y procesalistas sobre el desatinado régimen que se instauró en nuestro ordenamiento allá por septiembre de 2013. Y ello, porque más allá del eterno debate sobre la conveniencia de afrontar la insolvencia por cauces diferentes a la tutela jurisdiccional, el verdadero problema de aquella primera versión del acuerdo extrajudicial de pagos era encontrar deudores interesados en las *bondades* –supuestas– que habría de reportarles la nueva institución, máxime, cuando el fracaso de la iniciativa emprendida para alcanzar un acuerdo habría de abocarles irremisiblemente a la liquidación patrimonial (en el, por entonces también novedoso, «concurso consecutivo»).

El estudio que el profesor Gómez Amigo acomete versa, en efecto, sobre un régimen jurídico *nuevo*, que atañe a los *acuerdos extrajudiciales de pagos*. Porque diversos son los contenidos e implicaciones del acuerdo que el deudor insolvente puede alcanzar con los acreedores, y del eventual concurso posterior, según la naturaleza de aquél y el desempeño de una actividad de empresa.

Como procesalista notable, el profesor Gómez Amigo delimita los aspectos sustantivos y procesales del acuerdo extrajudicial de pagos.

En primer término, aborda la vertiente orgánica de este nuevo procedimiento de insolvencia que pivota sobre la figura del mediador concursal. Como experto en procedimiento de mediación, el autor se enfrenta a la naturaleza jurídica de la denominada *mediación concursal*, recoge los diversos posicionamientos doctrinales sobre la configuración debida del mediador concursal y acomete un estudio pormenorizado de su estatuto jurídico y del régimen de su nombramiento.

A la mediación concursal le sigue el análisis del acuerdo extrajudicial de pagos en sí mismo considerado, con rigurosa sistematización de presupuestos, contenido, efectos, cumplimiento y régimen de impugnación. Sin lugar a dudas, es ésta la parte más meritoria del estudio, no solo por el calado de las reformas legislativas que se han sucedido —con incremento notable del contenido del acuerdo y la extensión subjetiva de sus efectos—, las cuales el autor aborda en detalle, cuanto por el análisis contrastado de la doctrina más autorizada en la materia; factores ambos que abonan que las conclusiones vertidas en este libro sirvan de guía a la exégesis jurisprudencial que está por venir.

El núcleo central del estudio concluye con la dinámica procedimental, comprensiva de la presentación de la solicitud del deudor y sus efectos, las actuaciones requeridas para encauzar las negociaciones con los acreedores, el desarrollo de éstas y los modos de terminación del procedimiento.

Con el deliberado propósito de facilitar al lector la localización de contenidos, el autor secunda el *iter* normativo, y relega a los apartados finales las *especialidades* que presentan el concurso consecutivo y el acuerdo extrajudicial de la persona natural no empresaria; procedimientos ambos que se definen por sus *diferencias* con el concurso y el acuerdo extrajudicial *ordinarios*.

La tónica general que preside este estudio es el rigor científico, manifestado en el apego a las fuentes legales, la correcta sistematización de contenidos, la toma en consideración de la doctrina más autorizada y el sentido crítico que el autor vierte en sus conclusiones; factores estos que unidos a la claridad expositiva, hacen de este libro una consulta obligada en los estudios de Derecho de la insolvencia. No en vano, el profesor Gómez Amigo ha dado sobradas muestras de su solvencia científica en otros ámbitos del Derecho, y esperamos que persevere por la misma senda.

Almería, septiembre de 2016

CARMEN SENÉS
Catedrática de Derecho Procesal

I. INTRODUCCIÓN

1. LA INCORPORACIÓN DEL ACUERDO EXTRAJUDICIAL DE PAGOS AL SISTEMA CONCURSAL ESPAÑOL

La Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, ha introducido en el sistema concursal español el acuerdo extrajudicial de pagos, como «*un mecanismo de negociación extrajudicial de deudas de empresarios, ya sean personas físicas o jurídicas, similar a los existentes en los países próximos*»¹, que pretende remediar las situaciones

¹ Apartado II del Preámbulo de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización. Sobre los sistemas de acuerdo extrajudicial de pagos o de mediación concursal en el Derecho comparado, pueden verse PULGAR EZQUERRA, «Licitud y temporalidad de los acuerdos amistosos extrajudiciales: riesgos para los intervinientes en un eventual concurso», *Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal*, núm. 5, 2006, págs. 44-49; y de la misma autora, *Preconcursalidad y reestructuración empresarial. Acuerdos de refinanciación y acuerdos extrajudiciales de pagos*, La Ley Wolters Kluwer, 2016, págs. 108-219; GALLEGO SÁNCHEZ, «La mediación concursal», *Anuario de Derecho Concursal*, núm. 31, enero-abril 2014, págs. 18-24; y de la misma autora, «La mediación concursal. Alternativa para la solución de las crisis de no empresarios y PYMES», *Práctica de Tribunales*, núm. 90, febrero de 2012; DÍAZ ECHEGARAY, *El acuerdo extrajudicial de pagos*, Thomson Reuters Civitas, 2014, págs. 20-23; CABANAS TREJO, «Efectos de la iniciación del expediente de acuerdo extrajudicial de pagos», *Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal*, núm. 22, 2015, epígrafe III; CASANELLAS, «La mediación y las soluciones extrajudiciales a la insolvencia», en *Estudios jurídicos en memoria del profesor Emilio Beltrán. Liber Amicorum* (Rojo y Campuzano, coords.), Tirant lo blanch, 2015, tomo I, págs. 1213-1223; CANDELARIO MACÍAS, *El mediador concursal*, Tirant lo blanch, 2015, págs. 121-133.

de insolvencia y evitar la declaración de concurso de aquéllos. En efecto, entre las reformas de la Ley Concursal (Ley 22/2003, de 9 de julio, en adelante LC) que incorpora la Ley 14/2013, introduce en la misma un nuevo Título X, titulado «*El acuerdo extrajudicial de pagos*», que originalmente regulaba este procedimiento extrajudicial en los artículos 231 a 242, y las Disposiciones adicionales séptima («*Tratamiento de créditos de derecho público en caso de acuerdo extrajudicial de pagos*») y octava («*Remuneración de los mediadores concursales*»). Así, se añade este nuevo instituto preconcursal a los acuerdos de refinanciación ya existentes, con una finalidad similar de solucionar las situaciones de insolvencia y de evitar el concurso². Posteriormente, el régimen de los acuerdos extrajudiciales de pagos se ha

² La naturaleza preconcursal del acuerdo extrajudicial de pagos parece fuera de toda duda. Sobre el tema, puede verse FERNÁNDEZ DEL POZO, «La naturaleza preconcursal del acuerdo extrajudicial de pagos», *Anuario de Derecho Concursal*, núm. 32, mayo-agosto 2014, págs. 89 y ss. Con todo, es cierto que, desde el punto de vista teórico, esta figura admite diversas calificaciones, dependiendo del punto de vista que se adopte. Así, el acuerdo extrajudicial de pagos «admite ser calificado como concursal porque tiene la insolvencia actual o inminente del deudor como su presupuesto objetivo y por su alcance universal, pues supone la concurrencia de todos sus acreedores (salvo aquellos que no pueden verse afectados por el mismo) en torno a un posible acuerdo. También admite su calificación como paraconcursal, pues permite que ese acuerdo entre un deudor insolvente y sus acreedores se alcance al margen del procedimiento del concurso. Finalmente, el acuerdo extrajudicial de pagos comparte la naturaleza preconcursal de otras figuras legalmente previstas, puesto que el nuevo procedimiento extrajudicial puede desembocar en un concurso, que se califica como consecutivo, cuando se constata la imposibilidad de alcanzar un acuerdo o cuando habiéndose alcanzado, se produce su posterior incumplimiento. Calificación preconcursal que también procede respecto de un procedimiento que sirve para eludir el concurso» (SÁNCHEZ-CALERO, «El acuerdo extrajudicial de pagos», *Anuario de Derecho Concursal*, núm. 32, mayo-agosto 2014, pág. 13).

No obstante, preferimos aplicar el calificativo de instrumentos preconcursales tanto a los acuerdos de refinanciación como al procedimiento de acuerdo extrajudicial de pagos, reservando, en cambio, la denominación de Derecho paraconcursal para las «*distintas normas legales administrativas que se ocupan de las situaciones de crisis económica de determinadas entidades sometidas a control especial y, en esa medida, al margen del concurso de acreedores o, dentro de éste, con especialidades*» [CAMPUZANO, «El Derecho de la insolvencia. El acuerdo extrajudicial de pagos», en Campuzano y Sanjuán y Muñoz, (dirs.), *El Derecho de la insolvencia. El concurso de acreedores*, Tirant lo blanch, 2015, pág. 46]. Son ejemplo de estas normas de Derecho paraconcursal, el régimen especial aplicable a las entidades de crédito, empresas de servicios de inversión y entidades aseguradoras (Disposición adicional segunda LC), el régimen especial aplicable a las situaciones de insolvencia de las entidades deportivas (Disposición adicional segunda bis LC), y el régimen especial aplicable a las situaciones de insolvencia de las empresas concesionarias de obras y servicios públicos, o contratistas de las Administraciones Públicas (Disposición adicional segunda ter LC).

modificado por la Ley 25/2015, de 28 de julio, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de carga financiera y otras medidas de orden social (procedente del Real Decreto-ley 1/2015, de 27 de febrero)³, con el propósito de conseguir una mayor efectividad de este procedimiento extrajudicial, que había sido escasamente utilizado hasta la fecha⁴.

El procedimiento para alcanzar un acuerdo extrajudicial de pagos se presenta como un procedimiento sencillo, flexible y rápido⁵, aplicable, en su versión original, al empresario persona natural y a cualquier persona jurídica, cuya dimensión no sea excesiva (sirva a título indicativo ahora la referencia a un pasivo no superior a cinco millones de euros) y que se encuentre en situación de insolvencia (art. 231 LC). La tramitación comienza con la solicitud del deudor al registrador mercantil o al notario, según sea el caso, de su domicilio, de nombramiento de un mediador concursal⁶, que debe reunir, además de la condición de mediador conforme a la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, alguna de las condiciones previstas en el art. 27 de la LC, que habilitan para ser nombrado como administrador concursal (arts. 232 y 233 LC). Y es que, si se declara el concurso consecutivo por no llegar a un acuerdo extrajudicial de pagos con los acreedores, por anulación del acuerdo alcanzado o por incumplimiento del mismo, el juez nombrará, salvo justa causa, administrador del concurso al mediador concursal (art. 242 LC).

En esencia, la función del mediador concursal consiste en convocar al deudor y a los acreedores, después de comprobar la existencia y cuantía de los créditos que consten en la lista de acreedores presentada por el

³ Como regla general, en este trabajo, haremos referencia directamente a la Ley 25/2015, de 28 de julio, obviando la mención del Real Decreto-ley 1/2015, de 27 de febrero, salvo que la referencia a este último resulte imprescindible.

⁴ Hemos realizado un análisis de la versión original del procedimiento de acuerdo extrajudicial de pagos en nuestro trabajo, «El procedimiento para alcanzar un acuerdo extrajudicial de pagos», *Revista General de Derecho Procesal (Iustel)*, núm. 34, septiembre 2014.

⁵ Así lo caracteriza el apartado II del Preámbulo de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, al señalar que «*el procedimiento, como aconsejan los estudios de Derecho comparado, es muy flexible y se sustancia, extrajudicialmente, en brevísimos plazos...*»; o establecer que «*es responsabilidad del negociador impulsar los trámites de un procedimiento harto sencillo*».

⁶ Como veremos, tras la reforma operada por la Ley 25/2015, de 28 de julio, la solicitud también puede dirigirse, por determinados deudores, a las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación.

deudor junto a la solicitud de inicio del procedimiento, a una reunión en la que se discuta el plan de pagos elaborado por el mediador, con el consentimiento del deudor, junto con un plan de viabilidad y de continuación de la actividad profesional o empresarial del deudor (actualmente, propuesta de acuerdo extrajudicial de pagos; arts. 234 y 236 LC). La capacidad de negociación del mediador concursal está limitada legalmente; así, en la versión original del acuerdo extrajudicial de pagos, éste podía incluir esperas o moratorias de pago no superiores a tres años, quitas o condonaciones de hasta el 25 por ciento del importe de los créditos y cesiones de bienes a los acreedores en pago de las deudas (art. 236 LC, en su redacción original). Además, la propia ley regula las mayorías necesarias para alcanzar el acuerdo extrajudicial de pagos (art. 238 LC). Con el fin de promover la efectividad de este procedimiento extrajudicial, se incentiva la asistencia de los acreedores a la reunión, ya que, con excepción de los acreedores con garantía real, la falta de asistencia conlleva la calificación como subordinados de los acreedores ausentes, en el eventual concurso consecutivo. No obstante, la propuesta de acuerdo extrajudicial de pagos debe enviarse a los acreedores con antelación a la celebración de la reunión, lo que permite a éstos manifestar su aprobación u oposición de modo previo a la reunión, en cuyo caso aunque no asistan a la misma sí habrán participado en la negociación, de modo que no procederá la calificación de sus créditos como subordinados en el concurso consecutivo (arts. 236 y 237 LC). De esta negociación, se exceptúan los créditos de derecho público, que no pueden verse afectados por el acuerdo extrajudicial; y en la versión original del procedimiento de acuerdo extrajudicial de pagos, los créditos con garantía real únicamente resultaban afectados si sus titulares decidían participar en el procedimiento, manifestándolo expresamente (art. 231.5 LC, en su redacción original).

El acuerdo extrajudicial de pagos alcanzado puede impugnarse por los acreedores que no hayan sido convocados, por los que no hayan votado a favor del mismo y por aquellos que hayan manifestado su oposición con carácter previo a la reunión, ante el juzgado que fuera competente para conocer del concurso, por motivos tasados: falta de las mayorías exigidas para la adopción del acuerdo; superación de los límites fijados legalmente para las medidas que puede contener el acuerdo extrajudicial de pagos; y desproporción de las medidas acordadas. Todas las impugnaciones se tramitarán conjuntamente por el cauce del incidente concursal y su estimación supondrá la anulación del acuerdo extrajudicial de pagos (art. 239 LC).

El fracaso del intento de acuerdo extrajudicial de pagos, bien por no haberse alcanzado dicho acuerdo, bien por el incumplimiento del mismo, así como en el caso de anulación judicial del acuerdo, conducirá a la declaración del concurso consecutivo, si el deudor continúa en situación de insolvencia. Se trata éste de un concurso peculiar, cuya tramitación presenta una serie de especialidades, entre ellas, que, como regla general, será designado administrador del concurso el mediador concursal; y que los titulares de créditos que hubieran firmado el acuerdo extrajudicial no necesitarán solicitar su reconocimiento (art. 242 LC).

2. LA REFORMA DEL PROCEDIMIENTO PARA ALCANZAR UN ACUERDO EXTRAJUDICIAL DE PAGOS

Como hemos adelantado, recientemente se ha modificado el régimen de los acuerdos extrajudiciales de pagos, con el objetivo de incentivar su utilización y conseguir que resulten verdaderamente efectivos como instrumentos preconcursales. Dicha modificación se ha producido, en primer término, por el Real Decreto-ley 1/2015, de 27 de febrero, convertido posteriormente (tras su tramitación parlamentaria como proyecto de ley) en la Ley 25/2015, de 28 de julio, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de carga financiera y otras medidas de orden social. En palabras del propio legislador, *«por lo que se refiere a los acuerdos extrajudiciales de pago regulados en el Título X de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, las modificaciones contenidas en esta Ley tienen por finalidad flexibilizar su contenido y efectos, asimilando su regulación a la de los acuerdos de refinanciación de la disposición adicional cuarta de la Ley Concursal. Como elementos principales del nuevo régimen están la ampliación de su ámbito de aplicación a las personas naturales no empresarios, regulándose además un procedimiento simplificado para éstas; la posibilidad de extender los efectos del acuerdo a los acreedores garantizados disidentes, lo que supone un avance frente al régimen de sometimiento voluntario vigente con anterioridad; y la potenciación de la figura del mediador concursal, introduciendo la posibilidad de que actúen como tal las Cámaras de Comercio, Industria, Navegación y Servicios, si el deudor es empresario, o los notarios, si se trata de personas naturales no empresarios»*⁷.

A grandes rasgos, la reforma amplía el ámbito de aplicación del procedimiento de acuerdo extrajudicial de pagos, que pasa a aplicarse

⁷ Apartado 3 del Preámbulo de la Ley 25/2015, de 28 de julio, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de carga financiera y otras medidas de orden social.

también al deudor persona natural no empresario, mientras que en su versión original sólo podían acogerse a este procedimiento extrajudicial, además de las personas jurídicas, las personas naturales que tuvieran la condición de empresario. De modo coherente con esta opción, se establece un procedimiento extrajudicial simplificado para las personas naturales no empresarios (incorporando un nuevo art. 242 bis a la LC), en el que, entre otras especialidades, el propio notario puede actuar como mediador concursal. Además, se da entrada en el procedimiento de acuerdo extrajudicial de pagos a las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación, de manera que algunos deudores también podrán dirigir a las mismas la solicitud de inicio del procedimiento, en cuyo caso la propia Cámara asumirá las funciones de mediación.

El aspecto más relevante de la reforma es el dirigido a asimilar el contenido y los efectos de los acuerdos extrajudiciales de pagos a los de los acuerdos de refinanciación de la Disposición adicional cuarta de la LC, con el propósito de incrementar la efectividad de los acuerdos extrajudiciales⁸. Y ello, aunque éstos no sean susceptibles de homologación judicial, produciéndose el control judicial sólo, eventualmente, en el caso de impugnación del acuerdo extrajudicial de pagos. En cuanto a su contenido, se amplían las medidas que puede contener el acuerdo extrajudicial de pagos, en los mismos términos que los previstos para tales acuerdos de refinanciación. En cuanto a los efectos del acuerdo, originalmente, éste no afectaba a los acreedores con garantía real, salvo que decidiesen participar en el procedimiento. Con la reforma, se incorpora al acuerdo extrajudicial de pagos el *sistema de arrastre* de los acreedores con garantía real disidentes, previsto en los acuerdos de refinanciación homologados judicialmente de la Disposición adicional cuarta, de manera que los acreedores con garantía real que no hayan aceptado el acuerdo extrajudicial quedarán vinculados por el mismo, también por la parte de sus créditos que no exceda del valor de la garantía, siempre que las medidas acordadas se hayan adoptado con determinadas mayorías (nuevo art. 238 bis LC).

La reforma también introduce otras modificaciones en el procedimiento extrajudicial. Así, se modifica el art. 235 de la LC para adecuar

⁸ Las comparaciones de la regulación del acuerdo extrajudicial de pagos y su reforma se realizan principalmente con respecto a los acuerdos de refinanciación, con los que comparte la naturaleza de instituto preconcursal, y, en particular, a los regulados en la Disposición adicional cuarta.

los efectos del inicio del procedimiento a lo dispuesto en el art. 5 bis de la LC, con el que aquel precepto presentaba cierta descoordinación; entre otras cuestiones, tales efectos se producen ahora desde la comunicación al juzgado competente para la declaración del concurso de la apertura de las negociaciones, y no desde la publicación de la apertura del expediente en el Registro Público Concursal, como decía la redacción original. También se modifica la regulación del concurso consecutivo en el art. 242 de la LC, que se preveía como un concurso abocado necesariamente a la liquidación; con la reforma, este concurso consecutivo pasa a tramitarse por lo dispuesto para el procedimiento abreviado, con especialidades, y con posibilidad de presentar, alternativamente, una propuesta anticipada de convenio o un plan de liquidación.

Por lo demás, la Ley 25 /2015, de 28 de julio, introduce el art. 178 bis en la LC, con una nueva regulación del beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho para el deudor persona natural. Con anterioridad, este beneficio se contemplaba, con una regulación claramente insuficiente, tanto en el art. 178.2 de la LC, aplicable al deudor persona natural, como en el art. 242, como una especialidad del concurso consecutivo, que establecía un régimen más beneficioso para el deudor empresario persona natural que hubiese intentado un acuerdo extrajudicial de pagos. Actualmente, el art. 178 bis de la LC establece un régimen único de exoneración del pasivo insatisfecho, aplicable a cualquier deudor persona natural, aunque la condición de haber celebrado o intentado un acuerdo extrajudicial de pagos sigue dando lugar a un régimen de exoneración más beneficioso.

Una vez descritos, a grandes rasgos, tanto los aspectos esenciales del procedimiento para alcanzar un acuerdo extrajudicial de pagos, como las modificaciones de que ha sido objeto en 2015, estamos en disposición de avanzar el objeto de este trabajo. Partiendo de la naturaleza jurídica de la mediación concursal y de las funciones encomendadas a los mediadores concursales, a continuación, examinaremos el ámbito de aplicación, contenido posible y límites del acuerdo extrajudicial de pagos, junto a su eficacia, cumplimiento e impugnación; para, posteriormente, analizar con detalle el procedimiento previsto en la LC para alcanzarlo: inicio del expediente extrajudicial y sus efectos, la negociación con los acreedores y la terminación del procedimiento. Por último, examinaremos las especialidades que presentan, respectivamente, el concurso consecutivo a que puede conducir el fracaso del procedimiento de acuerdo extrajudicial de pagos, y el procedimiento simplificado aplicable a las personas naturales no empresarios.

ÍNDICE

PRÓLOGO	5
I. INTRODUCCIÓN	7
1. La incorporación del acuerdo extrajudicial de pagos al sistema concursal español	7
2. La reforma del procedimiento para alcanzar un acuerdo extrajudicial de pagos.....	11
II. LA MEDIACIÓN CONCURSAL	15
1. Naturaleza de la función del mediador concursal y del procedimiento de acuerdo extrajudicial de pagos	15
2. Estatuto jurídico del mediador concursal: requisitos y retribución....	19
3. El nombramiento del mediador concursal.....	31
III. EL ACUERDO EXTRAJUDICIAL DE PAGOS	39
1. Presupuestos	39
1.1. Presupuesto objetivo	39
1.2. Presupuesto subjetivo	41
1.2.1. El deudor	41
1.2.2. Los acreedores.....	52
2. Contenido y formalización	56
2.1. Posible contenido del acuerdo extrajudicial de pagos y mayorías necesarias para su aprobación	56
2.2. La extensión subjetiva del acuerdo.....	64
2.3. Formalización del acuerdo.....	66
3. Eficacia y cumplimiento	68
4. Impugnación	72

IV. EL PROCEDIMIENTO PARA ALCANZAR UN ACUERDO EXTRAJUDICIAL DE PAGOS	79
1. El inicio del procedimiento.....	79
1.1. Solicitud del deudor.....	79
1.2. El formulario normalizado para la solicitud del procedimiento para alcanzar un acuerdo extrajudicial de pagos.....	82
1.3. Órgano competente para el inicio del procedimiento y control de admisión de la solicitud.....	87
1.4. Los efectos del inicio del procedimiento	91
2. La negociación con los acreedores.....	97
2.1. Convocatoria de los acreedores.....	97
2.2. La propuesta de acuerdo. Propuesta inicial y posibles actuaciones de los acreedores ante la misma	98
2.3. La celebración de la reunión con los acreedores	100
3. La terminación del procedimiento	103
V. ESPECIALIDADES DEL CONCURSO CONSECUTIVO.....	105
1. Propuesta anticipada de convenio o plan de liquidación, como alternativas en el concurso consecutivo	105
2. Otras especialidades del concurso consecutivo.....	109
VI. EL PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO DE ACUERDO EXTRAJUDICIAL DE PAGOS APLICABLE A LAS PERSONAS NATURALES NO EMPRESARIOS	117
BIBLIOGRAFÍA	123
ANEXO: ORDEN JUS/2831/2015, DE 17 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE APRUEBA EL FORMULARIO PARA LA SOLICITUD DEL PROCEDIMIENTO PARA ALCANZAR UN ACUERDO EXTRAJUDICIAL DE PAGOS (BOE NÚM. 311, DE 29 DE DICIEMBRE DE 2015)	129

